

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 171-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, noviembre 16

VISTO:

N°472-2022-MPA-IMPLA, CARTA N°051-2023/SGPUYC/GDU/MDJLBYR, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°0325-2023/GDU/MDJLBYR, EXPEDIENTE. 17744-2023, PROVEIDO GDU-5201-2023, EXPEDIENTE 20069-2023, INFORME N°460-2023/SGPUYC/GDU/MDJLBYR, PROVEÍDO 907-2023/GM/MDJLBYR, INFORME LEGAL N°229-2023-GA.J-MDJLBYR y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "**INTERÉS GENERAL**" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "**INTERÉS PÚBLICO**" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7ma. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2008. Pág. 571, cuarto párrafo “Ante quien se presenta el recurso”) señala: “(...) No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante Expediente N°17744-2023, de fecha **03 DE OCTUBRE DEL 2023**, los administrados CARMEN HAYDEE PINTO GUZMAN, SIXTO PINTO GUZMÁN, ALFREDO CARLOS PINTO AVENDAÑO Y MIRIAN EVA PINTO AVENDAÑO, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°325-2023-GDU/MDJLBYR de fecha 20 de setiembre del 2023 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA 22 DE SETIEMBRE DEL 2023. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Es pertinente, hacer la aclaración que, la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°235-2023-GDU/MDJLBYR, que resuelve declarar improcedente la Visación de planos del predio UBIC. RUR. PAGO DE DOLORES/DENOMINADO TRISTÁN, Inscrito en la Partida N° 04009826, Oficina Registral Arequipa zona Registral N° XII Sede Arequipa, presentado por los administrados CARMEN HAYDEE PINTO GUZMAN, SIXTO PINTO GUZMÁN, ALFREDO CARLOS PINTO AVENDAÑO Y MIRIAN EVA PINTO AVENDAÑO.



Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, en el marco de lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI, aprobado por Resolución Ministerial N°0080-2021-MIDAGRI, la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, es el órgano de línea encargado de promover el saneamiento físico legal y la formalización de la propiedad agraria, asimismo, tiene la función de proponer y elaborar planes, estrategias, normas, directivas, lineamientos y estándares; así como supervisar la normativa en materia de saneamiento físico legal y formalización de la propiedad agraria y de los procesos derivados de la actividad catastral a cargo de los Gobiernos Regionales y Locales.

Que, mediante la Ley N°31145, Ley de saneamiento físico legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°014-2022-MIDAGRI, se establece el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los Gobiernos Regionales en virtud a la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

Que, el numeral 2, del artículo 3, del DECRETO SUPREMO N°014-2022-MIDAGRI, señala que se encuentran en el ámbito de exclusión de aplicación de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización, los predios destinados para fines de vivienda y/o aquello que se ubican en zona urbana o de expansión urbana y/o contengan una configuración urbana y/o proyección de vías y/o lotización que denote una habilitación urbana informal.

Que, mediante **RESOLUCIÓN N°04-2012-SNCP/CNC de fecha 26 de diciembre de 2012, del Sistema Integrado de Información Catastral Predial -SNCP**, se aprobaron los manuales de Levantamiento Catastral Urbano, Levantamiento Catastral Rural, Protocolo de Actuación en el Levantamiento Catastral, Mantenimiento Catastral, Actualización Catastral y Estándares Cartográficos Aplicados al Catastro, que deberán cumplir las Entidades Generadoras de Catastro del Perú. En estos manuales normativos E.46 D.1 LINDERACIÓN (pág. 258), **señala la necesidad de convocatoria (por citación masiva e individualizada)** de los propietarios o poseedores de los predios *de tal manera que puedan apersonarse para que puedan ver y en lo posible, reconocer sus predios rurales para realizar una delimitación de sus predios.* Ello coincide con lo señalado en el punto **séptimo** de la **Carta N° 074-2022/SGPUYC/GDU/MDJLBYR de fecha 20 de julio el 2022**, que señala que *los predios agrícolas no se encuentran delimitados por elementos físicos (cercos), sino por elementos naturales (bordos, acequias, etc) las mismas que físicamente no representan una línea definida (como los cercos), esta situación puede traer como consecuencia litigios entre colindantes. Para evitar estas situaciones, los levantamientos de predios rústicos se deben realizar con la presencia de todos los colindantes y se debería hacerlo con equipos topográficos de precisión.* En el presente caso, se adjunta una hoja denominado documento de conformidad firmado por tres colindantes, siendo uno de ellos (Herber Arturo Alvarez Comejo), no colindante con predio rústico; siendo que las unidades catastrales colindantes con el predio materia de visación de planos son U.C. 08170, U.C. 081950, U.C. 081951, U.C. 8164, U.C.8163, U.C. 08159, U.C. 08156, U.C. 08157



FUENTE: <https://georural.midagri.gob.pe/sicar/>

Que, asimismo es necesario tener en cuenta que conforme se informó en la Carta N° 074-2022/SGPUYC/GDU/MDJLBYR de fecha 20 de julio el 2022, *los catastros levantados por la MDJLBYR son urbanos, las visaciones de planos se verifican en base a los planos catastrales de la Municipalidad;* asimismo, es pertinente tener en cuenta la presunción de validez de planos visados por la autoridad Municipal (recogido en la Resolución N°694-2018-SUNARP-TR-A DEL Tribunal Registral de fecha 17.10.2018), que señala *“la visación municipal constituye un genuino acto administrativo, respecto del cual opera la presunción de validez contemplado en el artículo 9 de la Ley 27444... por lo que no puede ser cuestionado en sede registral. En tal sentido, si la autoridad municipal visó los planos o memorias descriptivas significa que evaluó ...”.* De lo que se desprende que la visación de planos es un acto administrativo que se realiza en base a una verificación. De lo

expuesto, se desprende que la Municipalidad José Luis Bustamante y Rivero, al no contar con catastro rural o de predios rústicos y al existir superposición con la ortografía y tener muchos puntos que no tienen coincidencia, aunados a la existencia de canales de regadío y camino interno; resulta IMPROCEDENTE VISAR PLANOS DE PREDIO RUSTICO EN ZONA DE EXPANSIÓN URBANA, para efectos de rectificar linderos.

Que, respecto del escrito Exp. 10362-2023 sobre APELACIÓN/RECONSIDERACIÓN respecto de la Carta N°034-2023/SGPUYC/MDJLBYR declarando a la Municipalidad que no tiene competencia para la visación de planos de predio rustico en zona de expansión urbana, adecuamos a una reconsideración y señalamos lo siguiente: Que mediante Resolución Ministerial N°0142-2023-MIDAGRI de fecha 03 de mayo del 2023, se aprueba la relación de servicios catastrales prestados a exclusividad a cargo de los Entes de formalización Regional de los Gobiernos Regionales previstos en el D. Supremo N°014-2022-MIDAGRI Reglamento de la Ley N°31145 sobre saneamiento físico legal y formalización, y dentro los cuales se considera el servicio visación de planos y de memorias descriptivas de predios rurales para procesos judiciales. Asimismo, el numeral 2, del artículo 3 D. Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, señala que se encuentran en el ámbito de exclusión de aplicación de los procedimientos de saneamiento físico legal y formalización, *los predios destinados para fines de vivienda y/o aquello que se ubican en zona urbana o de expansión urbana y/o contengan una configuración urbana y/o proyección de vías y/o lotización que denote una habilitación urbana informal*. En el presente caso, tratándose de un predio rural en zona de expansión urbana conforme Certificado de Zonificación y Vías N° 472-2022-MPA/IMPLA; la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, siendo entidad generadora de catastro y ante la exclusión establecido en el numeral 2, del artículo 3 Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI, asume competencia para visación de planos de terreno rustico en zona de expansión urbana.



Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.* En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°325-2023-GDU/MDJLBYR, del 20 de septiembre del 2023, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°325-2023-GDU/MDJLBYR, del 20 de septiembre del 2023, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Que mediante el Informe Legal informe legal N°229-2023-GAJ-MDJLBYR, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye infundado el recurso de apelación solicitado por los administrados CARMEN HAYDEE PINTO

GUZMAN, SIXTO PINTO GUZMÁN, ALFREDO CARLOS PINTO AVENDAÑO Y MIRIAN EVA PINTO AVENDAÑO, quienes interponen recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°325-2023-GDU/MDJLBYR, del 20 de septiembre del 2023.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N°229-2023-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por los administrados CARMEN HAYDEE PINTO GUZMAN, SIXTO PINTO GUZMÁN, ALFREDO CARLOS PINTO AVENDAÑO Y MIRIAN EVA PINTO AVENDAÑO, en contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°325-2023-GDU/MDJLBYR, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano el contenido de la resolución a emitirse, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a los administrados, CARMEN HAYDEE PINTO GUZMAN, SIXTO PINTO GUZMÁN, ALFREDO CARLOS PINTO AVENDAÑO Y MIRIAN EVA PINTO AVENDAÑO, todos con domicilio procesal en Calle Colon N° 211, oficina 408 del Cercado de Arequipa, provincia de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Gerencia de Desarrollo Urbano
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

489566-492997